



Municipalidad de Urdinarrain

ORDENANZA N° 1035/15
Urdinarrain, 17 de Julio de 2015

VISTO,

El Código de Planeamiento Territorial, Ambiental, y del Proceso de Desarrollo Urbano de la ciudad de Urdinarrain, Ordenanza N° 696/09, y

CONSIDERANDO,

La necesidad de proceder a la reforma del TÍTULO IV: DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, CRIANZA Y TENENCIA DE ANIMALES, y ANEXO V en función del nuevo marco legal propuesto por la Universidad Nacional del Litoral.

Que por ello, y con las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Municipios, LEY 10.027 y su modificatoria Ley 10.082, el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE URDINARRAIN, sanciona la siguiente:

ORDENANZA

ARTICULO 1º) Dispónese el presente régimen sanitario de radicación, instalación y funcionamiento, de las actividades dedicadas al cultivo de productos agrícolas o a la cría de animales instaladas y/o a instalarse, dentro del ejido de Urdinarrain.

ARTICULO 2º) Incorpórese al digesto de la presente normativa, la Ordenanza N° 552/04 del 29/11/2004 que aprueba el Decreto Ad Referéndum N° 239/04 con modificaciones, el Decreto N° 109/03 refrendado por Ordenanza N° 508/03 del 05/09/2003, el Decreto N° 178/03 refrendado por Ordenanza N° 509/03 del 05/09/2003 y Ordenanza N° 505/03 del 05/09/2003.

ARTICULO 3º) A los efectos de la regulación que se realiza en la presente, se dividen las distintas explotaciones o tenencia, según sea el carácter de las misma, las destinadas al consumo familiar y las destinadas a la producción comercial ó industrial.

- a) Las explotaciones destinadas al consumo familiar son aquellas donde el producto de los cultivos agrícolas está destinados al consumo del grupo conviviente y tenencia de animales no excede el siguiente número máximo: aves de corral, hasta seis (6); Ovejas y/o cabras hasta dos (2); vacas hasta una (1); equinos y/o asnos, hasta uno (1). Cuando el lote en que se depositaran los animales, superara los 5000 mts.2 para cada especie, dicho número podrá duplicarse. En el caso de los porcinos solo está permitido uno (1) en forma transitoria y para el consumo inmediato.
- b) Las explotaciones destinadas a la producción comercial ó industrial, son las llevadas a cabo por establecimientos dedicados al cultivo de productos agrícolas y/o a la cría de animales, cuyo producto está destinado al mercado, tanto de bienes intermedios como finales.



Municipalidad de Urdinarrain

ARTICULO 4º) En todos los casos, tanto en el de cultivo de productos agrícolas como en la cría y/o tenencia de animales, cualquiera sea la etapa de evolución y carácter de la explotación, los mismos podrán llevarse a cabo en tanto no afecten derechos de terceros, aun cuando se tratare de usos permitidos. Si ello ocurriese se efectuará un estudio de impacto ambiental, el que deberá estar encuadrado dentro de la categoría ambiental 1, del decreto 4977/09 de Estudios de Impacto Ambiental, para poder continuar con la actividad.

ARTICULO 5º) A los efectos de la regulación que se realiza en la presente sección, dispónese dividir el ejido en:

- a) Zona Residencial Exclusiva: los límites están determinados por calle sin abrir paralela 100 m en dirección noreste a Jorge Del Valle y luego de Belgrano; Bv. De la Plaza; Roque Sáenz Peña; P. Pertegarini; Bv. Rivadavia; Bv. Entre Ríos; Bv. 3 de Febrero; Bv. Hipólito Irigoyen; Bv. Gualaguaychú; continuación Urquiza; Rosario del Tala; Bicentenario; San Lorenzo; Bv. Moreno; Maipú; Bartolomé Mitre; Bv. José de San Martín; Alsina; Gdor. Domínguez; Jorge del Valle.
- b) Zona Residencial Mixta desde el límite de la zona residencial exclusiva hasta el límite de la Planta Urbana más las Reservas para Ampliación Urbana y la Agrícola Urbana, tal como lo muestra el mapa "Delimitación del Ejido en Zonas", que forma parte del presente como ANEXO.
- c) Zona Suburbana: según se demarca en el mapa "Delimitación del Ejido en Zonas", que forma parte del presente como ANEXO.
- c) Zona Rural: desde el límite anterior hasta el límite del ejido municipal.

ARTÍCULO 6º) Para el expendio, transporte, almacenamiento y aplicación de productos fitosanitarios son de aplicación la Ley de Plaguicidas Nº 6.599 ratificada por Ley Nº 7.495, sus Decretos Reglamentarios y Normas Complementarias. (Digesto de Ley, Decretos y Resoluciones, del Ministerio de la Producción, Dirección General De Agricultura, 2013) y las Recomendaciones del Manual para el Operador de Depósitos de Productos Fitosanitarios, de la Cámara de Sanidad Agropecuaria y Fertilizantes

CAPITULO II: DE LA RADICACIÓN, INSTALACIÓN Y HABILITACIÓN

ARTICULO 7º) Dispónese que para la instalación y/o habilitación de establecimientos comerciales y/o industriales, sus propietarios o responsables deberán solicitar en todos los casos, previo a empezar a funcionar y bajo pena de las sanciones que la presente establece los correspondientes trámites de factibilidad de radicación y funcionamiento, y el de habilitación municipal.

Igualmente se declara especial obligación de los propietarios de los establecimientos que se establecen el presente capítulo el permitir el paso a personal de Inspección Municipal, que previa acreditación solicite el ingreso al establecimiento, a los efectos de efectuar las inspecciones y/o constataciones correspondientes. La prohibición y/ó obstrucción al ingreso que



Municipalidad de Urdinarrain

aquí se refiere hará pasible al propietario del establecimiento de las sanciones que prevea la ordenanza respectiva.

ARTICULO 8º) Los establecimientos, comerciales y/o industriales, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente se encuentren funcionando o instalados, deberán adaptarse a las condiciones que en adelante se establecen, en un plazo de 180 días de la promulgación de la presente, cualquiera fuera su escala de producción.- El que podrá ser prorrogado por el D.E.M. en forma debidamente fundada.

Vencido ese plazo, se notificará a los infractores labrándose el acta de constatación respectiva, para que dentro de los diez (10) días cesen en la situación, bajo apercibimiento de clausura. Vencido el plazo, estará facultado el municipio para proceder a la clausura del lugar o establecimiento, la cual se hará con notificación a los interesados, y para la que se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, los animales, instalaciones y demás bienes que existieren en los establecimientos clausurados al momento de la clausura que aquí se dispone serán a lo que a su destino respeten de exclusiva responsabilidad de su propietario.

ARTÍCULO 9º En la Zona Residencial Exclusiva, se permite el cultivo de productos agrícolas estándar 1 del CLANAE, prohíbe la cría de animales con fines comerciales y consumo familiar. Solo queda permitida la tenencia de animales domésticos (mascotas), y bajo exclusiva responsabilidad de su propietario, dentro de su propiedad privada, en tanto no afecten derechos de terceros, ni ejerza en lugares públicos, como calles, parques, paseos.

ARTÍCULO 10º) En la zona Residencial Mixta, se permite el cultivo de productos agrícolas estándar 1 del CLANAE y la tenencia de animales para el consumo familiar.

ARTÍCULO 11º) En la Zona Suburbana, se permite producción comercial ó industrial de cultivos agrícolas, la cría de animales estándar 1 del CLANAE y la estándar 2 "Cría De Aves De Corral(Incluye Pollitos BB Para Postura)" y "Producción De Huevos", códigos 013.21 y 013.22, respectivamente, la que deberá estar radicada fuera del Área de Exclusión que se delimita en el mapa "ÁREA DE EXCLUSIÓN DE CRIA DE AVES DE CORRAL DE CARÁCTER COMERCIAL O INDUSTRIAL", todas dentro de las normas que regulan su radicación y práctica de producción, de orden nacional y/o provincial

ARTÍCULO 12º) En la Zona Rural se permite producción comercial ó industrial de cultivos agrícolas y la cría de animales estándar 1 y 2 del CLANAE, dentro de las normas que regulan su radicación y práctica de producción.

ARTÍCULO 13º) Las instalaciones para la cría de animales, cualquiera sea la etapa de evolución y carácter de la explotación, deberán cumplir con las normas de bioseguridad, sanidad y bienestar animal, de orden nacional y/o provincia.



Municipalidad de Urdinarrain

ARTÍCULO 14º) Los efluentes líquidos, sólidos y gaseosos originados por la cría de animales, cualquiera sea la etapa de evolución y carácter de la explotación, deberán encontrarse dentro de los valores admitidos para los distintos parámetros de los efluentes industriales de la Ley Provincial 6.260, el Decreto Reglamentario 5.837 MBSC y E/91 y de las Normas Complementarias respectivas.

ARTÍCULO 15º) Los propietarios y/o responsable de los establecimientos de cría de animales, cualquiera sea la etapa de evolución y carácter de la explotación, deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a evitar las emanaciones de olor. En la medida que las mismas perjudiquen a terceros linderos y ello sea fehacientemente constatado por la autoridad municipal, será sancionado según la normativa vigente.

ARTÍCULO 16º) Para mitigar la propagación de ruidos y vibraciones será de aplicación la norma IRAM 4062 sobre "Ruidos Molestos al Vecindario".

ARTÍCULO 17º) Se declara especial obligación del propietario y/o responsable del establecimiento de cría de animales, cualquiera sea la etapa de evolución y carácter de la explotación, bajo pena de la sanción que la presente fija, comunicar al municipio toda actividad sanitaria referente a la salud de los animales del establecimiento, como así también las medidas de profilaxis y tratamientos que se han llevado adelante.

ARTICULO 18º) Prohíbese la tenencia de colmenares dentro de la Zona Residencial Exclusiva. .

ARTÍCULO 19º: Derogase toda norma anterior que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 20º: De forma.

URDINARRAIN, Sala de Sesiones 16 de Julio de 2015.

María Mónica Korell – Vicepresidente Municipal / Silvia Estela Ledri Secretaria HCD